

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

**Rdo. 54001-3110-001-2019-00650-00 Divorcio Liquidación Sociedad
Conyugal**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de abril de dos mil veintiuno. -

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el cumplimiento del emplazamiento, se procede a señalar la fecha del día viernes dieciséis (16) del mes de abril de 2021 a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de los señores **MARLEYBI LILIANA CORREA GARCÍA y GEORGEN YESID RODRÍGUEZ GALVIS**. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

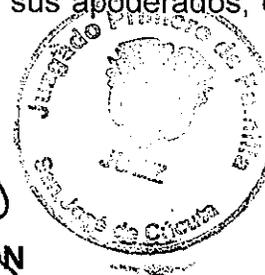
Así mismo, se requiere a los apoderados, para que a más tardar cinco (5) días antes de la celebración de la audiencia, alleguen de manera escrita la relación de inventarios y avalúos.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 07 de abril de 2021 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 044 conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120200007800 C.E.C

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, abril seis de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto fechado 18 de marzo de 2021, sería el caso proceder a dar trámite al mismo si no fuera porque se advierte, es extemporáneo.

En efecto el auto admisorio de la demanda fue notificado por estado electrónico el 19 de marzo de 2021, siendo su término ejecutoria los días 23, 24 y 25 de marzo, fecha ultima en que venció el termino ejecutoria a las 5 P.M., hora de cierre del despacho y el escrito se recibe en el correo electrónico del juzgado a las 9:33 P.M. del 25 de marzo de 2021, es decir, extemporáneamente. Por lo que el despacho se abstiene de dar trámite al escrito.

Sobra aclarar que tampoco se presenta un error por parte del juzgado al no decretar alimentos provisionales, pues estos no se solicitan como medidas cautelares y las normas a las que hace referencia el memorialista corresponden a procesos diferentes, por lo mismo, solo resulta aplicable lo contemplado en el artículo 388 del C.G. del P. y al momento de proferir sentencia, sin que ello afecte el legítimo derecho de los menores a sus alimentos y para lo cual la ley confiere a la parte el mecanismo judicial.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del levantamiento del embargo del vehículo automotor identificado con marca Chevrolet, tipo Tracker, color plata sable, matrícula MIQ-719, modelo 2013, atendidas las razones expuestas y por ser procedente, se dispone la cancelación del embargo del vehículo referenciado, decretado mediante auto del 18 de marzo de 2021, en consecuencia, ofíciase al señor director de tránsito y transporte de esta ciudad para cancelar el embargo decretado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON




JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 7 de abril de 2021. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 44 Conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia
Palacio de Justicia Of. 106C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210003800 Nulidad Registro Civil de Nacim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de abril de dos mil veintiuno.**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual el señor WILMER ALONSO PEÑA FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.603.667 de Bucaramanga, por intermedio de Defensor Público, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.13140725 de la Registraduría del Estado Civil del Cerrito, Santander.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

El Poder no es claro, por cuanto no se expresa claramente qué Registro Civil de Nacimiento se pretende anular. No cumple lo establecido en el Artículo 75 C.G.P. "... En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Por otra parte, se advierte que en el poder no se indica, conforme a la exigencia del Artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de Abogados.

Entre los anexos no se allega el Acta de Nacimiento del demandante, de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizada.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles estas demandas y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial del Demandante, al **Dr. HAIVEY URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN**, C.C. No. 91.017.241 de Barbosa (S.S.), y T.P. No. 289.566 del C. S. de la J., conforme y para los fines del poder conferidos.

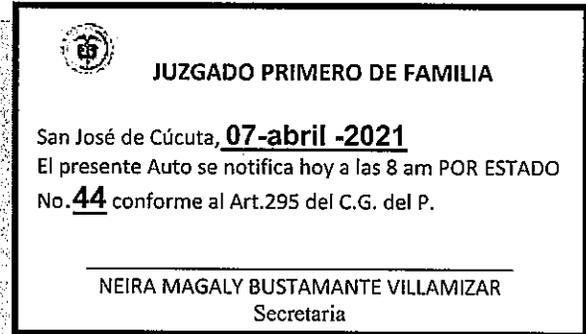
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46b51c5c7e0f1acd484f4eb88c71fcdcef46769d1087db429891a7eb5d355984

Documento generado en 06/04/2021 04:21:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rdo. # 54001311000120210005300 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de abril de dos mil veintiuno.-

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora JASSEL YOKSANI CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.027.950 de Bogotá, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.35277620 de la Notaría Segunda de Cúcuta, Norte de Santander-

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

El Poder no es claro, por cuanto no se expresa claramente qué Registro Civil de Nacimiento se pretende anular. No cumple lo establecido en el Artículo 75 C.G.P. "... En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Por otra parte, se advierte que en el poder no se indica el correo electrónico el apoderado, lo cual es una exigencia legal, de conformidad con el Artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de Abogados.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. OSCAR HORACIO GIRALDO REYES**, C.C. No. 1.090.438.466 de Cúcuta, T. P. No. 281.593 del C. S. de la J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 07-abril -2021	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 44 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5ca2c323bdb59bc4e7720caccd06e8b4bd137ff7542d484f3b90d8d0f97b229

Documento generado en 06/04/2021 04:28:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rdo. # 54001311000120210005900 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de abril de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior Demanda mediante la cual la señora KARINA DUQUE CASTILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.110.574.457, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.9225177 de la Notaría Primera de Ibagué, Tolima.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Primero de Ibagué (Tolima), solicitando remitir a este despacho y radicado, copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de KARINA DUQUE CASTILLO, Indicativo Serial No. No. 9225177 del 13 de septiembre de 1987.

Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. JACINTO RAMÓN JAIMES REYES**, C.C. No. 13.386.547 de El Zulia, T.P. No. 178643 del C. S. de la J., conforme y para los fines del poder conferidos.

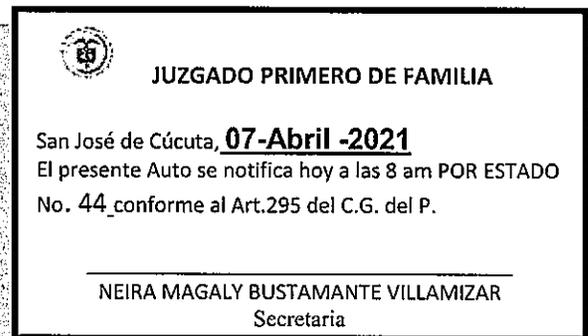
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a329083620749a045d60c4d2055c06218066aac4cb07ac5b6eae50270488cdd

Documento generado en 06/04/2021 04:18:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia
Palacio de Justicia Of. 106C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120210007600 ADJUDICACIÓN APOYO TRANSITORIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de abril de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre su admisión, la Demanda mediante la cual la señora MARÍA DE LA CRUZ PARRA, solicita la ADJUDICACION DE APOYOS para su hermana CARMEN CLEOFÉ PARRA LUNA.

Sería viable la admisión de la demanda, si no se observara lo siguiente:

El Poder no es claro, se otorga para adelantar proceso de Interdicción Judicial, Jurisdicción Voluntaria, lo cual legalmente no es procedente, y así mismo no cumple lo establecido en el Artículo 75 C.G.P. "... En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Las pretensiones no son claras, y están planteadas en contravía del ordenamiento jurídico, debiendo tenerse en cuenta que lo que prevé la Ley es la designación de apoyo transitorio. Numeral 4 Artículo 82 C.G.P.

Conforme a lo establecido en el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el 396 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los anexos no se allegó valoración de apoyos, cuyo servicio podrá ser prestado por la Defensoría del Pueblo, Personería, los entes departamentales a través de la Gobernación y la Alcaldía. Artículo 11 Ley 1996 de 2019.

Igualmente, no se dio cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles estas demandas y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial del Demandante, a la **Dra. ASTRID CAROLINA PARRA ROJA**, C.C. No. 1.090.464.571 de Cúcuta, y T. P. No. 447.941 del C. S. de la J., conforme y para los fines del poder conferidos.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53ec0df8b53b85ddbfb9600a317d5aba1d43cae7548535c2
60cc527cc13462d8

Documento generado en 06/04/2021 04:20:10 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, seis de abril de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual la señora MARTHA CECILIA GOMEZ VILLAMIZAR identificada con la cedula de ciudadanía No.60.345.448, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, de su hermano señor PABLO EMILLIO GÓMEZ VILLAMIZAR, con C.C. No. 13.497.901.

Sería viable la admisión de la demanda si no se observara lo siguiente:

En el ítem de las notificaciones no se menciona el correo electrónico del Apoderado. Numeral 10 Art 82 C.G.P, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de Abogados de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Respecto a los hechos, se requiere mayor claridad, pues no se indica, la edad, profesión ocupación, estado civil, si tenía hijos, con que personas residía, como eran sus relaciones familiares y de amistad, en qué lugar se produjo su desaparición, si al momento se encontraba viajando y hacia qué lugar, si acostumbraba a viajar, y en fin todo aquello que resulte de importancia para determinar su desaparición y presunta muerte, o si solo es un acto e ausencia. Lo anterior, por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que sí al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en Forma" Curso de Derecho Procesal Civil. Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) **DECLARAR INADMISIBLE** esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-

2º.) **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar el defecto reseñado.-

3º.) Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al Doctor **JAVIER HUMBERTO DURAN SOLANO**, con C.C. No. 13.490.218 de Cúcuta, T. P. No. 175.769 del C, S, de la J., conforme y para los fines en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

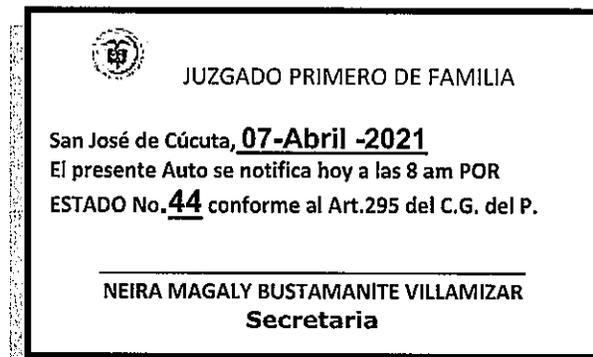
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

eceba5fe07b879c452ce677986dbc21e3402036a27e616f3ffeddf777fd07641

Documento generado en 06/04/2021 04:30:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54001311000120210010200 CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, seis de abril de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de custodia y cuidados personales, alimentos y visitas, impetrada por la señora KAROLAY LORENA VILLAMIZAR CARREÑO, identificada con C.C. 1.093.141.983 de Bochalema, en condición de representante de su menor hijo HARED JERONIMO MACKENZIE VILLAMIZAR, por intermedio de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, contra el señor JEFFERSON DAVID MACKENZIE FUENTES, identificado con la C.C. No. 1.094.242.661.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 Art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada, dentro de la presente acción, a pesar de allegar conversación vía WhatsApp, no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del C. G. del P.-

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-

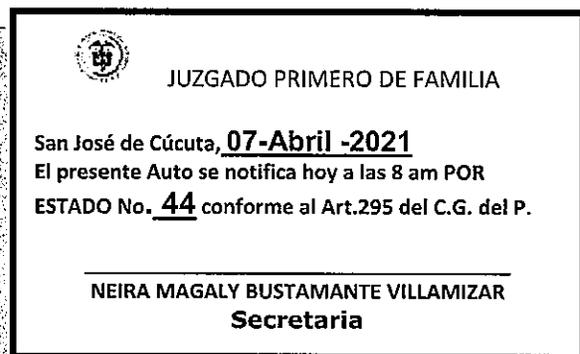
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49579d9666247740040073f8ea96d844c76706ad4dffef697bbc7dd8aa4e2c19

Documento generado en 06/04/2021 04:19:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rdo. # 54001311000120210011200 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de abril de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual el señor RAMÓN LEONARDO ANGARITA GELVIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.092. 335.427, por intermedio de Apoderada Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.25028582 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

El Poder es insuficiente, pues si bien se otorga para demandar la nulidad de registro, se hace de manera general, esto es sin indicar en concreto el serial y la persona a que corresponde, conforme a la exigencia del artículo 75 del C. G. del P. "... En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...".

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, a la **Dra. AURORA DEL SOCORRO VILA CÁRDENAS**, C.C. No. 60.292.824 de Cúcuta, T. P. No. 43.634 del C. S. de la J., conforme y para los fines del poder conferidos.

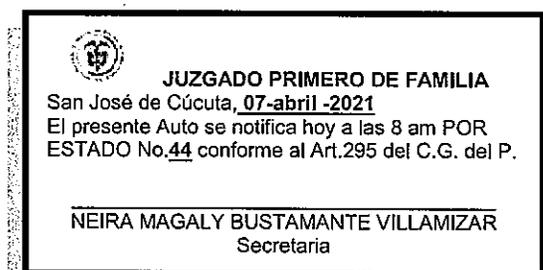
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f987199e7df7a960e33231edad0d98aa9519fb46bb55f1728e39381c0dd3ea4

Documento generado en 06/04/2021 04:29:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rdo. # 54001311000120210012600 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de abril de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior Demanda mediante la cual la señora YEZMITH DANIELA DELGADO PABÓN identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.090.521.474 por intermedio de Apoderada Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.30322548 de la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano, N. de S.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.-

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Registrador del Estado Civil de San Cayetano N. de S., solicitándole remitir a este juzgado y radicado copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de YEZMITH DANIELA VIVAS PABÓN, Indicativo Serial No.30322548 del 16 de enero de 2001. Así mismo, a la Notaría Tercera de Cúcuta, solicitándole remitir a este juzgado y radicado copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de YEZMITH DANIELA DELGADO PABÓN, Indicativo Serial No27212561 del 9 de noviembre d 1998.

Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, a la **Dra. NATIVIDAD SUÁREZ AMADO**, c.c. No. 60.362.815 de Cúcuta, T. P. No. 302.622 del C. S. de la J., conforme y para los fines del poder conferidos.

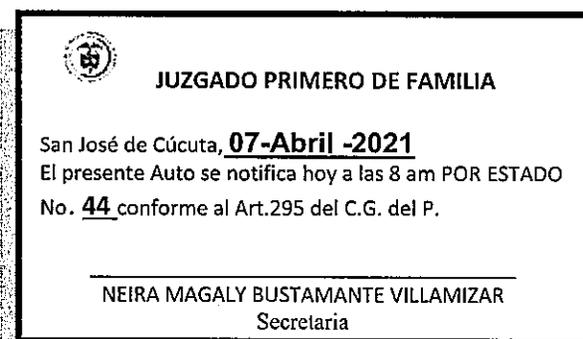
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e423b0c6c294098fb4516f804ad88d2b5892b49ad2d69167590a7b6aac741130

Documento generado en 06/04/2021 04:18:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**